



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO : 851623184001-2015-00187-00
DEMANDANTE : YENNY POLANIA LÓPEZ
DEMANDADO : HELBER YESID GALINDO GAITAN

De conformidad con el escrito visible a folio 170 del expediente, **aclárese** la providencia del 8 de marzo de 2018 en el entendido que quien solicitó la terminación del proceso no fue la señora YENNY POLANIA LÓPEZ, sino la apoderada del demandado HELBER YESID GALINDO GAITAN.

Por otra parte, teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y, concluido el trámite procesal mediante sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia el Juzgado dispone:

Archivar definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del Código General del Proceso. También se orden levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Código de verificación:

485b6ac2af077d92785fab63377f34a0519d3d24a37467a1c97617c55ca9f8a

Documento generado en 06/07/2020 04:23:57 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : MARÍA SUSANA DÍAZ PARRA
Demandado : OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ
Radicado : 851623184001-2018-00123-00

Por encontrar que el contenido de la demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s., y los especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad conyugal promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA SUSANA DÍAZ PARRA en contra del señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ.
2. IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento liquidatorio establecido en los artículos 523 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente al señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se ordena a la señora MARÍA SUSANA DÍAZ PARRA y al señor OVIDIO ANTONIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ allegar dentro del término de traslado de demanda su respectivo **registro civil de nacimiento con notas marginales** que den cuenta de la inscripción de la decisión adoptada en audiencia del 4 de diciembre 2019.
5. Se requiere a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones

aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería al abogado JUAN ALVAO BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.394 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 198.659 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora MARÍA SUSANA DÍAZ PARRA, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido a folio 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe00840eba42bfce89656bc291f026e556cee248741ee1f834cde6629ffa4b9

Documento generado en 06/07/2020 04:31:49 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: LEY 54 DE 1990
Demandante: HECTOR ALBERTO DAZA PAZ
Demandado: HEREDEROS DE MARIA YANET VARON MANCERA
Radicado: 851623184001-2017-00169-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante decisión de fecha 18 de febrero de 2020, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 19.
publicado el día 7 de Julio de 2020.
Mauricio Sánchez Caima
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08d2981be243e986dd37b204c83443eedf5fad07c9db49c066979c1eb1af12b

Documento generado en 06/07/2020 04:34:56 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: FILIACION
Demandante: BLANCA PATRICIA INFANTE ORTEGA
Demandados: HEREDEROS DE HERIBERTO MONTAÑA MONROY
Radicado: 851623184001-2015-00122-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 016 de fecha 26 de febrero de 2020, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 19.
publicado el día 7 de Julio de 2020.
Mauricio Sánchez Cama
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f2cdeac2979fec52b8e37d3beb9df3b50c3d3ac80b44410449b6038f1fd4b4

Documento generado en 06/07/2020 04:34:16 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO
Demandado : YERLY MOLINA RIVERA
Radicado : 851623184001-2019-00192-00

Requerir a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para materializar la notificación personal de la señora YERLY MOLINA RIVERA, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, es decir, el desistimiento tácito.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 19,
publicado el día 7 de Julio de 2020.*

*Mauricio Sanchez Caina
Secretario*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684df6c6faac7d3d504b49041a409b79e5479074125cfd378d623cdf0d5b84f6

Documento generado en 06/07/2020 04:33:43 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : GLORIA ISABEL TORRES GUATAVITA
Demandado : JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
Radicado : 851623184001-2018-00094-00

Se **requiere** a la parte demandante y al defensor de familia para que en el término de **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias para materializar la notificación personal del señor JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, es decir, el **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9962cc819ba9a50a9e06d7aeb5a9bc5480379baa963b677851a480d33423e13
Documento generado en 06/07/2020 04:30:39 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : INGRID YANIRA PEDRAZA BURGOS
Demandado : MAURICIO CUERO GARCÍA
Radicado : 851623184001-2017-00200-00

Se **requiere** a la parte demandante y al defensor de familia para que en el término de **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias para materializar la notificación por aviso del señor MAURICIO CUERO GARCÍA, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, es decir, el **desistimiento tácito**.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf5cd58e15da14518bf77736ee899003478870592069bcf768dcf81a1e5498e

Documento generado en 06/07/2020 04:27:28 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : LAURA DAMARYS ÁVILA RAMÍREZ
Demandado : LUIS FERNANDO MEJÍA BELLO
Radicado : 851623184001-**2018-00143-00**

Requerir a la parte demandante y al Defensor de Familia para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias para materializar la notificación personal del señor LUIS FERNANDO MEJÍA BELLO, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, es decir, el desistimiento tácito. Para el efecto téngase en cuenta la información aportada por la EPS SANITAS respecto de los datos de contacto del señor MEJÍA BELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ff90e37a6123af3ea737a839e61f07735cefc718bcc3c121e9b7490175f7faa
Documento generado en 06/07/2020 04:33:03 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-**2017-00038-00**
DEMANDANTE : MARÍA OLGA SOLANO ROMERO
DEMANDADO : LUIS FERNANDO CALLE CADENA

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto de fecha **16 de marzo de 2017** admitió la demanda, ordenando la notificación personal del señor LUIS FERNANDO CALLE CADENA (f. 9 y 10).

El Despacho citó a las partes para realizar la experticia de ADN, sin obtener la colaboración deseada (f. 27). Por lo anterior el despacho mediante auto el **10 de mayo de 2018** requirió a la defensora de familia para que se apropiara el trámite de referencia (f. 39).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el No. 2 del artículo 317 del CGP que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**”

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” -destacado del Juzgado-

Puestas así las cosas, y deduciendo el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede

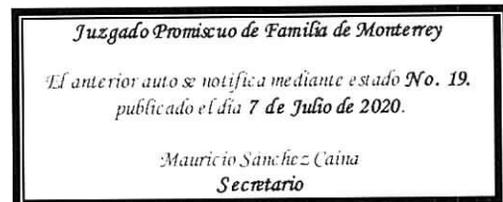
establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la demanda, y que por ende dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

IV. RESUELVE:

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de la Defensora de Familia por la señora MARÍA OLGA SOLANO ROMERO en contra de LUIS FERNANDO CALLE CADENA, y que como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación.
3. NO SE IMPONE condena en costas.
4. DISPONER el archivo definitivo del expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03534e75352645ca294ce9bee29acfc4b233b8461adad94329127105aa19016

Documento generado en 06/07/2020 04:24:30 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : NNA/ OLGA LUCIA SÁNCHEZ CASTAÑO
Demandado : PEDRO NELSON ALVARADO MORALES
Radicado : 851623184001-2018-00136-00

Se **requiere** a la parte demandante y al defensor de familia para que en el término de **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las gestiones necesarias para materializar la notificación personal del señor PEDRO NELSON ALVARADO MORALES, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, es decir, el **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ae744ed964c8d736854fb6976dbada02f23625d8959cc4df849da5df9355b7

Documento generado en 06/07/2020 04:32:23 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2017-00215-00
DEMANDANTE : YURY ALEJANDRA URREA BAQUERO
DEMANDADO : ANDRÉS GIOVANNY CUINTACO SARMIENTO

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto de fecha **18 de enero de 2018** admitió la demanda, ordenando la notificación personal del señor ANDRÉS GIOVANNY CUINTACO SARMIENTO (f. 7).

A la fecha de esta decisión no se ha realizado la notificación del señor ANDRÉS GIOVANNY CUINTACO SARMIENTO; como consecuencia, el Despacho en auto de **30 de enero de 2020** requirió a la defensora de familia y a la demandante para que aportaran una nueva dirección de notificación del demandado (f. 43).

Cabe advertir que con anterioridad la Defensora de Familia había allegado escrito informando al Despacho que le había sido imposible contactar a la demandante para obtener información (f. 40).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es, semejante a la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la oportunidad de acceder nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

En el caso traído a presente, no obstante que por auto de fecha 30 de enero de 2020, este despacho a fin de darle continuidad al trámite pertinente dispuso el

requerimiento a la parte interesada en el presente trámite, haciendo expreso requerimiento de las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento, lo cierto es que el proceso permaneció en secretaría a disposición de la parte actora y se encuentra más que vencido el término de los treinta (30) días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, con absoluto desinterés de la actora en la continuación de la actuación.

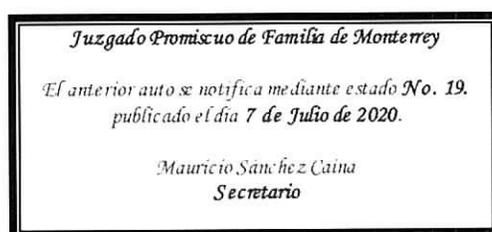
Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para la actora es dejar sin efectos la demanda, y por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

IV. RESUELVE:

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de la Defensora de Familia por la señora YURY ALEJANDRA URREA BAQUERO en contra de ANDRÉS GIOVANNY CUINTACO SARMIENTO, y que como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación.
3. NO SE IMPONE condena en costas.
4. DISPONER el archivo definitivo del expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e4b4d53543427542d4d9fccdea01a932b054c9d3827a6e3e603b13977f750e

Documento generado en 06/07/2020 04:28:36 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante : **LUIS ALBERTO BAQUERO GAMBA**
Demandado : **MARTHA GLORIA TARACHE CHAPARRO**
Radicado : 851623184001-2019-00084-00

Como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decreta la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el **16 y hasta el 20 de marzo**, dicha decisión fue prorrogada en los Acuerdos PCSJA20-11521¹ de 19 de marzo, PCSJA20-11526² de 22 de marzo, PCSJA20-11532³ del 11 de abril, PCSJA20-11546⁴ del 25 de abril, PCSJA20-11549⁵ de 07 de mayo, PCSJA20-11556⁶ de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este último prorrogó la suspensión desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ahora bien, como desde el **16 de marzo** y hasta el **30 de junio** de los corrientes, permanecieron suspendidos los términos judiciales, y como quiera que dentro de ese lapso se tenía programada la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., dentro del expediente de la referencia, la cual naturalmente no se materializó; resulta entonces oportuno reprogramar la diligencia para el día **martes, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 pm)**, téngase en cuenta el decreto de pruebas señalado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020. La audiencia se realizará de manera virtual. Si es del caso, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 19,
publicado el día 7 de Julio de 2020.*

*Mauricio Sánchez Caima
Secretario*

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9270efbbdf951d589d3f29891658f6254b6cd07a4b1bbb5e3975e27cf6fda4d3

¹ Prorrogó la suspensión desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.

² Prorrogó la suspensión desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.

³ Prorrogó la suspensión desde el 13, hasta el 26 de abril de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión desde el 27 de abril, hasta el 10 de mayo de 2020.

⁵ Prorrogó la suspensión desde el 11 de mayo, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO : 851623184001-2017-00058-00
DEMANDANTE : DALIA TATIANA MUÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO : RUBEN DARIO MONROY

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto de fecha **22 de junio de 2017** admitió la demanda, ordenando la notificación personal del señor RUBEN DARIO MONROY (f. 15).

A la fecha de esta decisión no se ha realizado la notificación del señor RUBEN DARIO MONROY; como consecuencia, el Despacho en auto de **30 de enero de 2020** requirió a la defensora de familia y a la demandante para que realizaran la publicación del emplazamiento del demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito (f. 31).

Cabe advertir que con anterioridad la Defensora de Familia había allegado escrito informando al Despacho que le había sido imposible contactar a la demandante para que realizara la publicación del emplazamiento (f. 29).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es, semejante a la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la oportunidad de acceder nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

En el caso traído a presente, no obstante que por auto de fecha 30 de enero de 2020, este despacho a fin de darle continuidad al trámite pertinente dispuso el

requerimiento a la parte interesada en el presente trámite, haciendo expreso requerimiento de las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento, lo cierto es que el proceso permaneció en secretaría a disposición de la parte actora y se encuentra más que vencido el término de los treinta (30) días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, con absoluto desinterés de la actora en la continuación de la actuación.

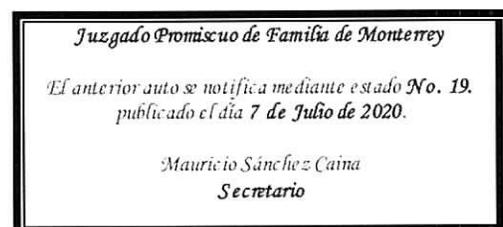
Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para la actora es dejar sin efectos la demanda, y por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

IV. RESUELVE:

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de la Defensora de Familia por la señora DALIA TATIANA MUÑOZ GÓMEZ en contra de RUBEN DARIO MONROY, y que como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación.
3. NO SE IMPONE condena en costas.
4. DISPONER el archivo definitivo del expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5f7239cbc3707167302a22ac3d37c6708f5d370bf0dd3d1f7abd01eefa4984

Documento generado en 06/07/2020 04:25:05 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : **SALVADOR MENDOZA ZARATE**
Demandados : **MIRIAM GLADYS ESPINOSA ROA**
Radicado : 851623184001-2018-00063-00

Como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decreta la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el **16 y hasta el 20 de marzo**, dicha decisión fue prorrogada en los Acuerdos PCSJA20-11521¹ de 19 de marzo, PCSJA20-11526² de 22 de marzo, PCSJA20-11532³ del 11 de abril, PCSJA20-11546⁴ del 25 de abril, PCSJA20-11549⁵ de 07 de mayo, PCSJA20-11556⁶ de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este último prorrogó la suspensión desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ahora bien, como desde el **16 de marzo** y hasta el **30 de abril** de los corrientes, permanecieron suspendidos los términos judiciales, y como quiera que dentro de ese lapso se tenía programada la audiencia de que trata el art. 501 numeral 3 del C.G.P., dentro del expediente de la referencia, la cual naturalmente no se materializó; resulta entonces oportuno reprogramar la diligencia para el día **miércoles, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (09:00 am)**, la cual se realizará de manera virtual. Si es del caso, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 19.
publicado el día 7 de Julio de 2020.*

*Mauricio Sánchez Caima
Secretario*

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

¹ Prorrogó la suspensión desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.

² Prorrogó la suspensión desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.

³ Prorrogó la suspensión desde el 13, hasta el 26 de abril de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión desde el 27 de abril, hasta el 10 de mayo de 2020.

⁵ Prorrogó la suspensión desde el 11 de mayo, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eae1725b28f9ed5f4c1b89faf4044924484531fc0d28bc1e45937694fb60a
eab**

Documento generado en 06/07/2020 10:56:55 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

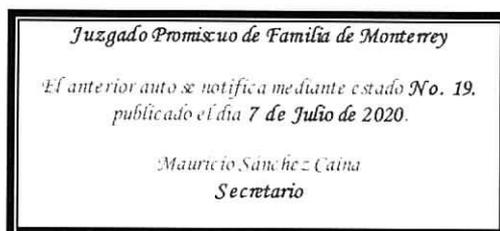
Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **SUCESIÓN**
Interesados : **MARIA LUISA ORJUELA Y OTROS**
Causante : **GLORIA NELLY ALFONSO MENDOZA**
Radicado : **851623184001-2019-00055-00**

Como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decreta la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el **16 y hasta el 20 de marzo**, dicha decisión fue prorrogada en los Acuerdos PCSJA20-11521¹ de 19 de marzo, PCSJA20-11526² de 22 de marzo, PCSJA20-11532³ del 11 de abril, PCSJA20-11546⁴ del 25 de abril, PCSJA20-11549⁵ de 07 de mayo, PCSJA20-11556⁶ de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este último prorrogó la suspensión desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ahora bien, como desde el **16 de marzo** y hasta el **30 de junio** de los corrientes, permanecieron suspendidos los términos judiciales, y como quiera que dentro de ese lapso se tenía programada la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P., dentro del expediente de la referencia, la cual naturalmente no se materializó; resulta entonces oportuno reprogramar la diligencia para el día **martes, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 pm)**, la cual se realizará de manera virtual. Si es del caso, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

¹ Prorrogó la suspensión desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.

² Prorrogó la suspensión desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.

³ Prorrogó la suspensión desde el 13, hasta el 26 de abril de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión desde el 27 de abril, hasta el 10 de mayo de 2020.

⁵ Prorrogó la suspensión desde el 11 de mayo, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782e34daeb8846f20daa8cfd5fb20791fe0be28a2cf5ff764d399582d889e3f

Documento generado en 06/07/2020 04:39:03 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: KATHERINE SANCHEZ CONTRERAS
Demandado: EDGAR ALEJANDRO MARIÑO MARIÑO
Radicado: 851623184001-2019-00110-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 018 de fecha 02 de marzo de 2020, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 19,
publicado el día 7 de Julio de 2020.
Mauricio Sanchez Canna
Secretario

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90dbb10cd90d35e7468f534edb7b54cce8547b4725cd9f3c7416ee0a6d6a747

Documento generado en 06/07/2020 04:35:52 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: YESSICA ANDREA RIAÑO MORENO
Demandado: CRISTHIAN ANDRES JARA VEGA
Radicado: 851623184001-2018-00167-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 014 de fecha 14 de febrero de 2020, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f665fd14e2ea1e60b8966daeee25741243195dfcd7371c2beae1d3d198f17f



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante: GLADYS YADIRA FERNANEZ FORERO
Demandado: JUAN YIMMY ROMERO LOZANO
Radicado: 851623184001-2018-00171-00

Vista el acta de audiencia de fecha 09 diciembre de 2019, por medio de la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil, y, en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que hasta la fecha se haya promovido la liquidación de esta y como quiera que no existen diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937881ffbefa3b87125aa51b07fb72e11207de9609c43b95df9329a68ed10b86

Documento generado en 06/07/2020 04:36:34 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

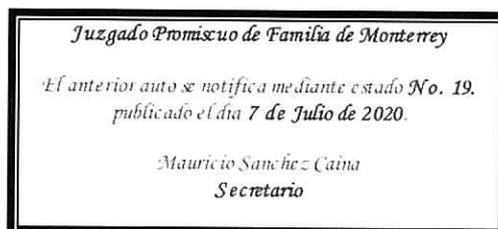
Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : **MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO**
Demandada : **MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS**
Radicado : 851623184001-2019-00016-00

Como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decreta la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el **16 y hasta el 20 de marzo**, dicha decisión fue prorrogada en los Acuerdos PCSJA20-11521¹ de 19 de marzo, PCSJA20-11526² de 22 de marzo, PCSJA20-11532³ del 11 de abril, PCSJA20-11546⁴ del 25 de abril, PCSJA20-11549⁵ de 07 de mayo, PCSJA20-11556⁶ de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este último prorrogó la suspensión desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ahora bien, como desde el **16 de marzo** y hasta el **30 de junio** de los corrientes, permanecieron suspendidos los términos judiciales, y como quiera que dentro de ese lapso se tenía programada la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., dentro del expediente de la referencia, la cual naturalmente no se materializó; resulta entonces oportuno reprogramar la diligencia para el día **lunes, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (02:00 pm)**, la cual se realizará de manera virtual. Si es del caso, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Prorrogó la suspensión desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.

² Prorrogó la suspensión desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.

³ Prorrogó la suspensión desde el 13, hasta el 26 de abril de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión desde el 27 de abril, hasta el 10 de mayo de 2020.

⁵ Prorrogó la suspensión desde el 11 de mayo, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

Código de verificación:
d7e16c0adfff15dc2dfedeccc12d15721dfb27ebf982105667bb11f689eab5c
Documento generado en 06/07/2020 10:57:29 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990
Demandante : SANDRA MILENA VALLEJO VALLEJO
Demandados : HDOS DE LUIS ALBERTO MORA INOCENCIO
Radicado : 851623184001 -2019-00025-00

Como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decreta la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el **16 y hasta el 20 de marzo**, dicha decisión fue prorrogada en los Acuerdos PCSJA20-11521¹ de 19 de marzo, PCSJA20-11526² de 22 de marzo, PCSJA20-11532³ del 11 de abril, PCSJA20-11546⁴ del 25 de abril, PCSJA20-11549⁵ de 07 de mayo, PCSJA20-11556⁶ de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este último prorrogó la suspensión desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ahora bien, como desde el **16 de marzo** y hasta el **30 de junio** de los corrientes, permanecieron suspendidos los términos judiciales, y como quiera que dentro de ese lapso se tenía programada la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., dentro del expediente de la referencia, la cual naturalmente no se materializó; resulta entonces oportuno reprogramar la diligencia para el día **lunes, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las dos de la tarde (2:00 pm)**, la cual se realizará de manera virtual. Si es del caso, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 19,
publicado el día 7 de Julio de 2020.*

*Mauricio Sánchez Caima
Secretario*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

769a381f7a44cc80fb783b760bfb99d865a51164a086fb0e6e7295af624a0867

Documento generado en 06/07/2020 10:58:08 PM

¹ Prorrogó la suspensión desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.

² Prorrogó la suspensión desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.

³ Prorrogó la suspensión desde el 13, hasta el 26 de abril de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión desde el 27 de abril, hasta el 10 de mayo de 2020.

⁵ Prorrogó la suspensión desde el 11 de mayo, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
Interesada : **YENNY ALEXANDRA RIOS GARCIA**
Radicado : **851623184001-2020-00015-00**

Como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decreta la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el **16 y hasta el 20 de marzo**, dicha decisión fue prorrogada en los Acuerdos PCSJA20-11521¹ de 19 de marzo, PCSJA20-11526² de 22 de marzo, PCSJA20-11532³ del 11 de abril, PCSJA20-11546⁴ del 25 de abril, PCSJA20-11549⁵ de 07 de mayo, PCSJA20-11556⁶ de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este último prorrogó la suspensión desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ahora bien, como desde el **16 de marzo** y hasta el **30 de junio** de los corrientes, permanecieron suspendidos los términos judiciales, y como quiera que dentro de ese lapso se tenía programada la práctica del interrogatorio a la señora YENNY ALEXANDRA RIOS GARCIA, dentro del expediente de la referencia, el cual naturalmente no se materializó; resulta entonces oportuno reprogramar dicho interrogatorio para el día **martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, el cual se realizará de manera virtual. Si es del caso, líbrense las comunicaciones correspondientes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439bb4a144d87a1874a4e8d1a852a8571d2928f674b693e7713cf29714f2ef34

Documento generado en 06/07/2020 10:59:58 PM

¹ Prorrogó la suspensión desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.

² Prorrogó la suspensión desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.

³ Prorrogó la suspensión desde el 13, hasta el 26 de abril de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión desde el 27 de abril, hasta el 10 de mayo de 2020.

⁵ Prorrogó la suspensión desde el 11 de mayo, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 851623184001-2016-00213-00
DEMANDANTE : DAGOBERTO CAMPO CHAPARRO
DEMANDADO : DESSY DEL SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ

En auto del pasado 20 de febrero de 2020 el Despacho resolvió relevar al partidor FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO y en su lugar designó a RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN por figurar en la lista de auxiliares de la justicia (f. 143); no obstante lo anterior, la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO allegó escrito informando al Despacho que ella había sido designada como partidora en audiencia del 7 de junio de 2019, pero al evidenciar que faltaba el avalúo de uno de los bienes inmuebles, hizo devolución del expediente, y que con posterioridad se realizaron actuaciones, notando el cambio de partidor, en consecuencia solicita aclarar si ha sido relevada o si su posesión sigue en firme (f. 145).

Al respecto, evidencia el Despacho que efectivamente la abogada GARZÓN CORONADO había sido designada como partidora de la masa social, sin embargo, una vez posesionada y revisado el expediente hizo la devolución del mismo por no encontrar el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48669 (f. 122). Que en providencia de 16 de enero de 2020, en la que se rechazó la inclusión de inventaritos adicionales, no se tuvo en cuenta esta designación y se nombró nuevo partidor (f. 138 y 139); luego, es claro que se incurrió en un error al designar un nuevo partidor, cuando la anterior partidora había desempeñado el cargo con diligencia, es decir, sin que existiera causal para su relevo, en consecuencia, déjese sin efectos la designación del partidor RENE HERNÁNDEZ ARANGUREN, y comuníquese esta decisión a la partidora GARZÓN CORONADO para que proceda a realizar el encargo

dentro del término judicial de 20 días contados a partir del momento de retiro del expediente. también comuníquese esta decisión al auxiliar de justicia HERNÁNDEZ ARANGUREN.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe84557ef0aa71d114ebf4a639247a18132a269aaafabea019b27f9323093c2

Documento generado en 06/07/2020 04:28:01 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : RIGOBERTO VEGA CABALLERO
Radicado : 851623184001-2017-00133-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue suspendido mediante auto del **19 de julio de 2018** por el término de 6 meses (f. 232), término que se cumplió el pasado **19 de enero de 2019**; siendo, así las cosas, resulta procedente reanudar el trámite procesal.

Justamente sobre este punto encuentra el despacho que la señora CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO BETANCOURT quien dentro del expediente actúa como representante legal del menor CAMILO ANDRÉS VEGA FIGUEREDO, el día **29 de julio de 2019** solicitó aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada MARGARITA RUIZ RUIZ, además de continuar con el trámite judicial levantando la suspensión del proceso, en forma subsidiaria informó que revocaba el poder otorgado a la referida jurista; allí allegó memorial suscrito por la abogada en el cual informa que renuncia de manera irrevocable al mandato conferido (f. 233 a 237).

También observa el despacho que reposa memorial del 2 de octubre de 2019 a través del cual la abogada MARGARITA RUIZ RUIZ manifiesta al despacho su renuncia irrevocable al mandato conferido por CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA BETANCOURT solicitando requerirla para que manifieste su interés de continuar con el proceso y designe el nuevo apoderado (f. 238 y 239).

De conformidad con lo anterior, el despacho reanudará el trámite procesal, para el efecto resulta pertinente tener en cuenta que mediante auto del 23 de noviembre de 2017 se declaró abierto el proceso de sucesión del causante RIGOBERTO VEGA CABALLERO, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesoral, ordenando la publicación del emplazamiento en el diario El Tiempo y/o El Espectador; posteriormente en providencia del 15 de febrero de 2018 el despacho puso en conocimiento de la parte interesada el folio No. 196 referente al requerimiento de la DIAN para que se allegaran unos documentos, también se le requirió a la parte interesada para que allegara la copia informal de la página donde se hubiere realizado la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio sucesoral. De la revisión del expediente no encuentra el despacho que se haya acreditado la aportación de de la documentación requerida por la DIAN y tampoco se ha acreditado la publicación del emplazamiento, por tal motivo se le requerirá a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal necesaria para el impulso del proceso.

Asimismo, de los memoriales arriba de referidos el despacho aceptará la renuncia al poder otorgado a la abogada MARGARITA RUIZ RUIZ quién venía actuando como apoderado judicial de CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA BETANCOURT, y como consecuencia de esta decisión se le requerida a la interesa para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial.

Quiere finalmente el despacho poner de presente que dentro del presente trámite procesal se presentó una mora judicial en la reanudación del proceso, esta atribuible a secretaría; y es que esta se presentó como consecuencia de un error al momento de organizar los expedientes en los estantes, situación que impidió que el trámite se sustanciara con normalidad, transcurriendo cerca de 14 meses desde la fecha límite para su reanudación, luego es claro que no era la intención del Despacho la demora en el trámite, además se destaca que ya se realizaron los correctivos necesarios para evitar que estas situaciones se vuelvan a presentar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la reanudación del trámite procesal adelantado por la señora CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO BETANCOURT en representación de su hijo CAMILO ANDRES VEGA FIGUEREDO como heredero de su difunto padre RIGOBERTO VEGA CABALLERO, toda vez que ya se cumplió el término de suspensión.
2. Por ser procedente y cumplir con las exigencias del artículo 76 del CGP se acepta la renuncia al poder otorgado por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA FIGUEREDO BETANCOURT a la abogada MARGARITA RUIZ RUIZ.
3. Requerir a la señora CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA BETANCOURT para que proceda de manera inmediata constituya apoderado judicial en debida forma, también para que cumpla la carga procesal exigida en providencia del 15 de febrero de 2018 (f. 199), esto es, la aportación de documentos ante la DIAN y la aportación al expediente de la página donde se haya realizado la publicación del emplazamiento ordenado en el auto que dio apertura al juicio sucesoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbad02718d81716ee077975efb6843fcbcd20997a6d7548cc8053ec7421e

Seda

Documento generado en 06/07/2020 04:26:14 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **SUCESIÓN**
Causante : **MARÍA ELENA CAMPOS PAÉZ**
Radicado : **851623184001-2011-00050-00**

Como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decreta la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el **16 y hasta el 20 de marzo**, dicha decisión fue prorrogada en los Acuerdos PCSJA20-11521¹ de 19 de marzo, PCSJA20-11526² de 22 de marzo, PCSJA20-11532³ del 11 de abril, PCSJA20-11546⁴ del 25 de abril, PCSJA20-11549⁵ de 07 de mayo, PCSJA20-11556⁶ de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este último prorrogó la suspensión desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ahora bien, como desde el **16 de marzo** y hasta el **30 de junio** de los corrientes, permanecieron suspendidos los términos judiciales, y como quiera que dentro de ese lapso se tenía programada la continuación de la audiencia de que trata el art. 502 del C.G.P., dentro del expediente de la referencia, la cual naturalmente no se materializó; resulta entonces oportuno reprogramar la diligencia para el día **miércoles diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se realizará de manera virtual. Si es del caso, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

¹ Prorrogó la suspensión desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.

² Prorrogó la suspensión desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.

³ Prorrogó la suspensión desde el 13, hasta el 26 de abril de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión desde el 27 de abril, hasta el 10 de mayo de 2020.

⁵ Prorrogó la suspensión desde el 11 de mayo, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfd071df40de6ceb17b41e35e22be5835e8b93a44178958c4d7c5b0372b
5c0d0**

Documento generado en 06/07/2020 11:00:32 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUECESIÓN
Causante : BRAULIO JOSÉ BARRERA LÓPEZ
Radicado : 851623184001-2014-00108-00

Se allega solicitud por parte del apoderado judicial de la señora NANCY OMAIRA FERNÁNDEZ CASTILLO para que se le indique en qué cuenta puede su poderdante consignar dinero por concepto de compensación al haber vendido el predio incluido en la partida No. 14. Por secretaría se ordena informar a la parte interesada la cuenta de depósitos judiciales.

Por otra parte, el apoderado de la señora JACINTA FONSECA, solicita se autorice la consignación de la suma de \$194.700.000, esto con fundamentos en el inventario y avalúos aprobados por el Despacho, y valor que corresponde a una compensación debida por la señora LUCIA BARRERA FERNÁNDEZ, suma que además debe ser tenida en cuenta por el partidor. Por ser procedente se accede a la solicitud, en consecuencia, se ordena a secretaría informar a la parte interesada la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a510aa7ae5d68a19077ac2740f6c8b2898a00e036c4bb5509590a5523bfda1

Documento generado en 06/07/2020 04:22:12 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **SUCESIÓN**
Interesados : **LUZ ANGELA ALDANA Y OTROS**
Causante : **SAUL ALDANA CASTAÑEDA**
Radicado : **851623184001-2016-00164-00**

Como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decreta la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el **16 y hasta el 20 de marzo**, dicha decisión fue prorrogada en los Acuerdos PCSJA20-11521¹ de 19 de marzo, PCSJA20-11526² de 22 de marzo, PCSJA20-11532³ del 11 de abril, PCSJA20-11546⁴ del 25 de abril, PCSJA20-11549⁵ de 07 de mayo, PCSJA20-11556⁶ de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este último prorrogó la suspensión desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ahora bien, como desde el **16 de marzo** y hasta el **30 de junio** de los corrientes, permanecieron suspendidos los términos judiciales, y como quiera que dentro de ese lapso se tenía programada la diligencia en la cual se resolverá la oposición al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-12465** (No. 6 art. 309 del C.G.P.), dentro del expediente de la referencia, la cual naturalmente no se materializó; resulta entonces oportuno reprogramar la diligencia para el día **martes, veintiocho (28) de julio, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**, la cual se realizará de manera virtual. Si es del caso, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 19.
publicado el día 7 de Julio de 2020.*

*Mauricio Sánchez Caima
Secretario*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

¹ Prorrogó la suspensión desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.

² Prorrogó la suspensión desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.

³ Prorrogó la suspensión desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

⁵ Prorrogó la suspensión desde el 11 de mayo, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569177b1b221fef59be5438f0e4f989dfa0d2641c7c7d88bbe969d9776812cfd

Documento generado en 06/07/2020 04:19:52 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

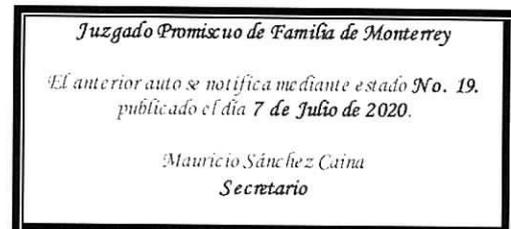
Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN TESTADA
CAUSANTE : MARGARITA PIÑEROS DE RODRÍGUEZ
RADICACION : 851623184001-2014-00110-00

Se allega por parte de la señora NELSY RODRÍGUEZ PIÑEROS la nota devolutiva de la inscripción de la partición en lo que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-155, toda vez que según la partición se adjudica el predio junto con la casa en él construida, sin que dicha construcción haya sido declarada; en consecuencia, solicita el Registrador de Instrumentos Públicos realizar el trámite de reconocimiento de construcción para así obtener el certificado correspondiente.

Por consiguiente, se requiere a los interesados para que procedan a realizar el trámite de reconocimiento de construcción en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-155 ante la autoridad municipal, tal como lo exige el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, so pena de no poder inscribir la partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62cf350a497be2aea4b2fa3d136eb079edbedc15e17a6d22bf0f6a54183aa1
c0**

Documento generado en 06/07/2020 04:22:44 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

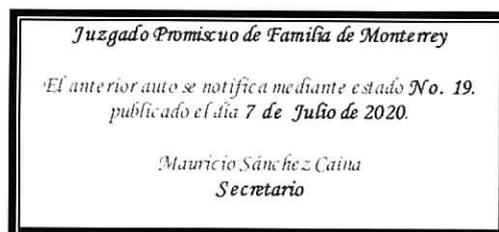
CLASE DE PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : DIANA MILENY AMAYA VARGAS
DEMANDADO : WILLIAM FERNANDO ALFONSO GARCÍA
RADICADO : 851623184001 - **2018-00107-00**

Por encontrar que el contenido del escrito de subsanación de demanda reúne Las exigencias del auto de 5 de marzo de 2020, y que además la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s., y los especiales del artículo 523 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora DIANA MILENY AMAYA VARGAS, en contra del señor WILLIAM FERNANDO ALFONSO GARCÍA.
2. IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento liquidatorio, establecido en los artículos 523 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR por estado el presente auto por haber sido presentada la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que causó la disolución, córrase traslado al señor WILLIAM FERNANDO ALFONSO GARCÍA, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50b661c50a24b0cd3d34768e1ce51925817330042aa0618c134f246d7d1
b8124**

Documento generado en 06/07/2020 04:31:15 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : **EDGAR GONZALEZ AREVALO**
Demandados : **NELLY FABIOLA CORONADO SANCHEZ**
Radicado : 851623184001-2017-00191-00

Como consecuencia de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 decreta la suspensión de términos judiciales en todo el país desde el **16 y hasta el 20 de marzo**, dicha decisión fue prorrogada en los Acuerdos PCSJA20-11521¹ de 19 de marzo, PCSJA20-11526² de 22 de marzo, PCSJA20-11532³ del 11 de abril, PCSJA20-11546⁴ del 25 de abril, PCSJA20-11549⁵ de 07 de mayo, PCSJA20-11556⁶ de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, este último prorrogó la suspensión desde el 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Ahora bien, como desde el **16 de marzo** y hasta el **30 de junio** de los corrientes, permanecieron suspendidos los términos judiciales, y como quiera que dentro de ese lapso se tenía programada la audiencia de que trata el art. 501 numeral 3 del C.G.P., dentro del expediente de la referencia, la cual naturalmente no se materializó; resulta entonces oportuno reprogramar la diligencia para el día **miércoles, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual. Si es del caso, librense las comunicaciones correspondientes.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 19.
publicado el día 7 de Julio de 2020.*

*Mauricio Sánchez Caína
Secretario*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Prorrogó la suspensión desde el 21 de marzo y hasta el 3 de abril de 2020.

² Prorrogó la suspensión desde el 4 y hasta el 12 de abril de 2020.

³ Prorrogó la suspensión desde el 13, hasta el 26 de abril de 2020.

⁴ Prorrogó la suspensión desde el 27 de abril, hasta el 10 de mayo de 2020.

⁵ Prorrogó la suspensión desde el 11 de mayo, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

Código de verificación:
b01b68fd6be557f14dad1f44fbba5c1fb44546a719dc51ff8c329db957e8b9d7
Documento generado en 06/07/2020 04:37:45 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : LUIS FERNANDO ENCISO GRANADOS
Demandado : LUZ ANGELA PARADA GÁMEZ
Radicado : 851623184001- **2014-00162-00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado atendiendo la solicitud de prórroga de dos meses para realizar los trámites notariales, mediante auto de fecha **19 de abril de 2018** dispuso otorgar el mencionado término (f. 101).

La anterior resulta ser la última actuación dentro del expediente; siendo así las cosas, a la fecha el expediente ha permanecido más de año y medio inactivo, sin solicitud alguna.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el No. 2 del artículo 317 del CGP que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Puestas así las cosas, y deduciendo el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la demanda, y que por ende dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,

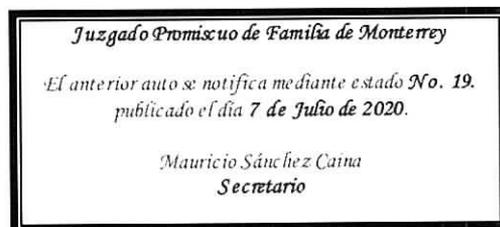
IV. RESUELVE:

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO ENCISO FORIGUA, y que como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación y levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.
3. NO SE IMPONE condena en costas.
4. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbd1743c672c0561d809655bfd5a666548de782f5e4b73cdd7eadab01d6c96e2
Documento generado en 06/07/2020 04:23:20 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ROA
Demandado : MARCO AURELIO TORRES ALFONSO
Radicado : 851623184001-2011-00124-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento son procedentes sus efectos, en los términos del Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019 ordenó requerimiento a la parte solicitante en el presente trámite, para que en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, allegaran los documentos faltantes.

A la fecha han transcurrido los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto de fecha 9 de mayo de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es, semejante a la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la oportunidad de acceder

nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

En el caso traído a presente, no obstante que por auto de fecha 9 de mayo de 2019, este despacho a fin de darle continuidad al trámite pertinente dispuso el requerimiento a la parte interesada en el presente trámite, haciendo expreso requerimiento de las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento, lo cierto es que el proceso permaneció en secretaría a disposición de la parte actora y se encuentra más que vencido el término de los treinta (30) días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, con absoluto desinterés de la actora en la continuación de la actuación.

Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para la actora es dejar sin efectos la demanda, y que por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

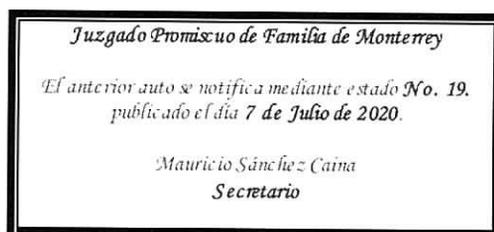
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,

IV. RESUELVE

- 1.** TENER por desistida tácitamente la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderado judicial por la señora MARÍA EDILMA MARTÍNEZ ROA en contra del señor MARCO AURELIO TORRES ALFONSO, y que como primera medida deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2.** DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite judicial.
- 3.** NO SE IMPONE condena en costas por considerar que no hay lugar a imponerlas.
- 4.** ORDENAR el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos y anexos arrimados con la demanda. Secretaría proceda de conformidad.

5. Comuníquese esta determinación a la partidora.
6. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d5c06150ce2a3c09045dc30aa4b9dbf28b466317c8a220c47cf7a22775ef93

Documento generado en 06/07/2020 04:20:47 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : JOSÉ JOAQUÍN ÁVILA
Radicado : 851623184001-2013-00115-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto de fecha **26 de abril de 2018** resolvió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por disposición del auto de fecha 14 de agosto de 2013, librando para el efecto los oficios número 178 y 179 del 15 de mayo de 2018. (f. 131).

La anterior resulta ser la última actuación dentro del expediente, sin que dentro del mismo se haya materializado la audiencia de inventarios y avalúos por existir acuerdo entre las partes de realizar el trámite ante la notaría; siendo así las cosas, a la fecha el expediente ha permanecido más de año y medio inactivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el No. 2 del artículo 317 del CGP que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**”

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Puestas así las cosas, y deduciendo el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la demanda, y que por ende dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,

IV. RESUELVE:

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderada judicial por el señor ECCEHOMO ÁVILA ABELLA, y que como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación.
3. NO SE IMPONE condena en costas.
4. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes. JMSA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788671369436869ed2aecce354b0010c802fb4ab079d0b80aaa08ec5c6916c18

Documento generado en 06/07/2020 04:21:38 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : MEDIDA CAUTELAR PREVIA
Causante : ELIZABETH ACEVEDO CHAPARRO
Radicado : 851623184001 – 2017 – 00067 – 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Este juzgado atendiendo la solicitud de medidas cautelares previas a la iniciación del trámite sucesorio de la causante ELIZABETH ACEVEDO CHAPARRO, mediante auto de fecha **30 enero de 2018** resolvió reconocer las herederas SOLVEY JOHANA GARCÍA ACEVEDO y LINA FERNANDA GARCÍA ACEVEDO en su condición de hijas de la causante; asimismo, al haber acreditado sumariamente el interés de la solicitantes, decretó las medidas cautelares previas (f. 41 y 42), para el efecto secretaría elaboró las respectivas comunicaciones, sin que se hayan retirado por la parte interesada.

La anterior resulta ser la última actuación dentro del expediente; siendo así las cosas, a la fecha la actuación ha permanecido más de 2 años inactivo, sin trámite alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el No. 2 del artículo 317 del CGP que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**”

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Puestas así las cosas, y deduciendo el total abandono de la actuación, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer

que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la solicitud, y que por ende dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

IV. RESUELVE:

1. TENER por desistida tácitamente la actuación de MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS instaurada a través de apoderado judicial por SOLVEY JOHANA GARCÍA ACEVEDO y LINA FERNANDA GARCÍA ACEVEDO en condición de herederas de la causante ELIZABETH ACEVEDO CHAPARRO, y que como primera medida, deja sin efectos la solicitud de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente actuación y levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.
3. NO SE IMPONE condena en costas.
4. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c65e6e54e4e80bdda2304ad3719ad5689a4c121e8d9ea45e8f9da976549f9e

Documento generado en 06/07/2020 04:25:39 PM



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, Casanare seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 851623184001-2018-00044-00
EJECUTANTE : MARISOL DÍAZ
EJECUTADO : JORGE ALBERTO BUITRAGO ALFONSO

De conformidad con el informe de secretaría, téngase en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folio 164 a 166 de la presente encuadernación, no fue objetada, lo anterior atendiendo lo dispuesto en el No. 3 del artículo 446 del CGP; en consecuencia, se **aprueba** la misma.

Ahora bien, respecto de los documentos allegados por el señor JORGE ALBERTO BUITRAGO ALFONSO vistos a folios 169 a 179, estos resultan extemporáneos, pues dichas pruebas debían aportarse dentro del término que se tenía para acreditar el pago de la obligación o para proponer excepciones de mérito; adicionalmente, se destaca, el ejecutado no objetó la liquidación presentada por la apoderada de la señora MARISOL DÍAZ, luego dichos documentos no alteran los resultados del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f46c01c76946abfad504aed16182d04b4fe22dc379cdcb33fdac95ddc28058b

Documento generado en 06/07/2020 04:29:46 PM